



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05 129 31 03 001 2018 00066 00
A.I.	191
Demandante	Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Libia Trujillo de Gutiérrez y otros
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Se declara, de oficio, la falta de competencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica adelantado por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. contra Libia Trujillo de Gutiérrez, Ana Lucía, Luís Fernando, Carlos Guillermo y Graciela María Gutiérrez Trujillo.

ANTECEDENTES

Por sentencia de 30 de mayo de 2019 se dictó sentencia que acogió las pretensiones de la demanda e impuso la servidumbre solicitada por la entidad actora. Igualmente, se ordenó el pago de la correspondiente indemnización.

Frente a dicha sentencia, la parte formuló recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil; corporación que, por sentencia de 2 de julio de 2021 declaró fundado el recurso extraordinario y, como consecuencia, ordenó la cancelación de la sentencia en el folio de matrícula no. 001-113506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y declaró la nulidad de todo lo actuado, salvo el auto admisorio de la demanda, que quedó incólume.

Finalmente, remitió el asunto de nuevo para que rehacer lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 16 y 139 C.G.P., precisan que la falta la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, y que, cuando se declare -bien de oficio ora a petición de parte- lo actuado conservará validez -salvo que se haya dictado sentencia, caso en el cual ésta sí lo será-, enviando el proceso de inmediato al juez competente.

La falta de jurisdicción o de competencia subjetiva o funcional, no son en sí un vicio adjetivo. Lo son cuando, declarada alguna de ellas, el juez continúa tramitando el asunto -numeral 1º, artículo 133 C.G.P.-.

2. Tratándose del juez con aptitud legal para conocer de las servidumbres eléctricas adelantadas por entidades públicas en predios ubicados en una localidad distinta a su domicilio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de unificación AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al estudiar la colisión de los factores reales y subjetivos, precisó:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)¹, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)².” (subraya del texto).

2. En el asunto *sub examine* del certificado de existencia y representación legal acompañado como anexo de la demanda, se advierte que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos oficial, con domicilio en Bogotá D.C. (Cfr. f. 83 y s.s. documento 1, expediente digital).

De cara a su composición accionaria, en el auto AC533-2022 del pasado 21 de febrero la misma corporación, indicó:

“Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1993³.”

De otro lado, el párrafo del artículo 104 C.P.C.A. precisa que, por entidad pública, se entiende:

“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En tales condiciones, el competente para conocer del asunto, atendiendo el avalúo catastral del predio sirviente -numeral 7, artículo 26 C.G.P.- y el domicilio de la

¹ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

² *Ejusdem.*

³ Disponible en:

<https://www.grupoenergiabogota.com/content/download/26577/427888/file/Estatutos%20Sociales%20versi%C3%B3n%20marzo%202021.pdf> P. 2.

entidad pública -numeral 10, artículo 28 *ejusdem*-, son los jueces civiles municipales de Bogotá D.C. -reparto-.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar, de oficio, la falta de competencia.

Segundo: Remitir inmediatamente el expediente, conservando validez lo actuado, a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C. -reparto-.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be25d1298b270b44cbf6c19017491771e9806d8ab4965ceece435222876d00b**

Documento generado en 04/03/2022 07:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>